

ADMINISTRACIÓN

DE XUSTIZA

#### AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 **OURENSE**

SENTENCIA: 00452/2016

FERNANDE Firmado digitalmente por Z PEREZ FERNANDEZ PEREZ UNO -LINO -76712546W 76712546W Feetha: 2016.12.21

### SENTENCIA

N10250

PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, Nº 1, 4ª PLANTA

Tfno.: 988 687057/58/59/60 Fax: 988 687063

N.I.G. 32032 41 1 2014 0100029

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000042 /2016

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 de XINZO DE LIMIA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000027 /2014

Recurrente: D.
Procurador: D. LINO FERNANDEZ PEREZ Abogado: D. JESUS GARRIGA DOMINGUEZ Recurrido: BANCO SANTANDER SA Procurador: Da SONIA OGANDO VAZQUEZ

Abogado: D. DAVID FERNANDEZ DE RETANA GOROSTIZA

## APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por las Señoras, doña Angela-Irene Domínguez-Viguera Fernández, Presidenta, doña Josefa Otero Seivane y doña María José González Movilla, Magistradas, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

# SENTENCIA NÚM. 00452/2016

En la ciudad de Ourense a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Xinzo de Limia, seguidos con el nº 27/14, Rollo de apelación núm. 42/16, entre partes, como apelantes D.

representados por el procurador de los tribunales D. Lino Fernández Pérez, bajo la dirección del letrado D. Jesús Garriga Domínguez y, como apelado, el Banco Santander, S.A., representada por la procuradora de los tribunales Da. Sonia





Ogando Vázquez, bajo la dirección del letrado D. David Fernández de Retana Gorostiza.

Es ponente la Ilma. Sra. Da. Ángela-Irene Domínguez-Viguera Fernández.

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO.-

**Primero.-** Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Xinzo de Limia, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 16 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Desestimo la demanda formulada por el procurador Sr. Fernández Pérez, en nombre y representación de D.

defendidos por el letrado Sr. Garriga Domínguez, contra BANCO SANTANDER S.A., absolviendo a la entidad demandada de las pretensiones contra ella deducidas.

Las costas se imponen a D.

**Segundo.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de *D*.

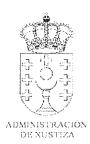
recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

**Tercero.-** En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada en tanto no contradiga lo expuesto a continuación.



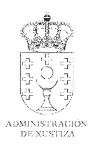


**PRIMERO.-** En cuanto a la naturaleza jurídica del producto financiero contratado, ya ha sido calificado en la sentencia apelada, como complejo, así, en efecto, se han venido considerando los denominados "Valores Convertibles Santander" en varias resoluciones dictadas distintas Audiencias por Provinciales, (Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6<sup>a</sup>, de 7 de julio de 2015, 10 de marzo de 2016; 1 de julio de 2015, Sección Primera, Audiencia Provincial de A Coruña de 11 de febrero de 2016, Sección 4ª) en las que se argumenta, "la emisión de este producto, en septiembre de 2007, se realiza con el objetivo de financiar la Oferta Pública de Adquisición sobre "ABN Amro" por parte del consorcio formado por "Banco Santander"; "Royal Bank of Scotland" y "Fortis". Por tanto, el comportamiento y la rentabilidad de los Valores se encontraban vinculados al desenlace de la operación. Si finalmente el consorcio cerrara la adquisición de "ABN Amor", los Valores proporcionarían una remuneración no asegurada: el emisor decidirá en cada momento si realiza el pago de intereses, del 7,30% nominal anual (7,50% TAE) hasta el 4 de octubre de 2008 y de Euribor más 2,75% a partir de esa fecha y hasta el quinto aniversario. La remuneración, si la hubiera, se pagaría por trimestres vencidos. Además, existen diferentes momentos en los que el inversor podría decidir convertir estos valores en acciones del Banco Santander (el canje será obligatorio si la emisión llegara a su quinto aniversario). En cualquier caso, al realizarse la conversión, el precio al que el inversor "pagará" estas acciones será un 116% superior al precio que estas tengan en el mercado en una fecha determinada (es la denominada "prima de conversión").

Si el consorcio finalmente no adquiriera el banco holandés, el funcionamiento de los "Valores" sería similar al de un valor de renta fija con vencimiento a un año, con una remuneración del 7,30% nominal anual (7,50%TAE) y amortización en efectivo.

Los "Valores Convertibles Santander" eran, por tanto, un producto financiero que venció definitivamente el 4 de octubre de 2012 y su naturaleza era la de una obligación necesariamente convertible en acciones del





Banco Santander a un precio fijado en su contratación, en septiembre de 2007, que se modifica ligeramente tras las ampliaciones y demás operaciones societarias posteriores. El cliente no contrataba un bono simple que ofrecía un 7,5% de interés TAE fijo y después Euribor más 2,75%, como parecía reflejar su publicidad en ese momento, sino un bono que obligaba a convertir a vencimiento en acciones del banco lo invertido, con lo que el cliente asumía el riesgo de la Bolsa (invertir en Banco Santander) sin la ventaja de comprar y vender en cualquier momento acciones a su precio de cotización".

"Por otro lado, los "Valores" estaban subordinados frente al resto de obligaciones del emisor, incluidas las deudas subordinadas y las participaciones preferentes. Y, efectivamente, tales "Valores" en cuanto a su rango, se situaban en orden de prelación por detrás de todos los acreedores comunes y subordinados, así como de los tenedores de participaciones preferentes y valores equiparables a estas y lo mismo en cuanto a las garantías del "Banco de Santander S.A.". En el presente caso, el mismo Director de la entidad bancaria demandada, que comercializó tal producto financiero, admitió en el acto de juicio, que eran obligaciones subordinadas convertibles, "un producto más complejo que las obligaciones subordinadas normales por el hecho de que sus titulares cobrarían detrás de los acreedores de subordinadas normales y de las acciones preferentes". Hecho que también se admite en la sentencia apelada.

Tal condición resulta de lo dispuesto en el artº 79-bis-8 de la Ley 24/1988, de Mercado de Valores, en cuanto dispone, "no se considerarán instrumentos financieros no complejos:

I) los valores que den derecho a adquirir o a vender otros valores negociables o que den lugar a su liquidación en definitivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas;

II) los instrumentos financieros señalados en los apartados 2 a 8 del artículo 2 de esta Ley;





- b) que el servicio se preste a iniciativa del cliente;
- c) que la entidad haya informado al cliente con claridad de que no está obligada a evaluar la adecuación del instrumento ofrecido o del servicio prestado y que, por tanto, el cliente no goza de la protección establecida en el apartado anterior. Dicha advertencia podrá realizarse en un formado normalizado;
- d) que la entidad cumpla lo dispuesto en el artículo 70 ter. 2.d)".

**SEGUNDO.-** El perfil de los demandantes, era de clientes minoristas y consumidores, lo cual tampoco ha resultado discutido, sin que conste estuviesen familiarizados con la contratación de productos de riesgo, dicho perfil no semeja idóneo para la comercialización de un producto de esta naturaleza. Siendo ambos demandantes jubilados, pensionistas, con una edad de 80 y 82 años, al tiempo de la contratación. La demandante, en su vida activa, maestra rural, y el actor, con estudios primarios, había regentado un pequeño negocio en la localidad de Sandiás.

El perfil de los demandantes, las características del producto financiero contratado, así como la importancia de la inversión (190.000€) hacía preciso extremar el cumplimiento de la obligación de información, que incumbía a la entidad bancaria, conforme a la normativa aplicable. Como se indica en la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, antes citada, "En la contratación de este tipo de productos es vital la información recibida por el cliente, en particular, respecto de la información precontractual, en la medida que esta debe ir encaminada a permitir en el cliente el cabal entendimiento del negocio que suscribe, base precisa para que el consentimiento prestado pueda tenerse por fundado e informado, consciente del contenido, alcance y riesgos del producto de cuya contratación se trata. Sin duda alguna, las condiciones personales del consumidor, de su formación y conocimientos, sus hábitos y antecedentes en la contratación de productos financieros juegan un papel muy





importante para calibrar el cumplimiento de los deberes de información por parte de la entidad bancaria, de modo que esta llegue nítida, diáfana y completa al consumidor contratante".

El Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de abril de 213, había señalado respecto de tal cuestión "no se acepta la tesis de la sentencia de la Audiencia Provincial que justifica la corrección de la actuación de BBVA en que la normativa reguladora del mercado de valores no impide a clientes conservadores solicitar inversiones en productos de riesgo. Lo relevante es que ese plus de buena fe y diligencia a observar por la empresa que actúa en el mercado de valores exige que ésta ponga de manifiesto al cliente la incoherencia existente entre el perfil de riesgo elegido (que por los términos en que se define, riesgo muy bajo, bajo, medio, alto o muy alto, es fácilmente comprensible) y los productos de inversión aceptados por el cliente (productos cuya comprensión cabal exige conocimientos expertos en el mercado de valores) y de este modo asegurarse que la información facilitada al cliente es clara y ha sido entendida.

Sc observa además que los términos empleados en el contrato para advertir al inversor del riesgo de determinados productos no cumplen las exigencias de claridad y precisión en la información. Contienen vaguedades ("...lo que puede dar lugar a que éste no tenga todo el éxito previsto", "...comportan riesgos adicionales a los de las inversiones de contado por el apalancamiento que conllevan...", etc) o declaraciones no de voluntad sino de conocimiento que se revelan como fórmulas predispuestas por el profesional vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos ("el cliente... dispone de conocimiento e información suficientes de la mecánica de funcionamiento de estas inversiones...")".

"Por su parte, el art. 2.3 de la citada Ley 26/1984 ya proclamaba la irrenunciabilidad de los derechos que la misma reconoce a los consumidores y usuarios en la adquisición y utilización de bienes y servicios, al declarar expresamente la nulidad de su renuncia. En el mismo sentido se pronuncia el art. 10 del texto legal ahora vigente. En consecuencia, puede





decirse entonces que las normas que regulan el derecho de información son imperativas y atañen a materia de orden público, y en esa medida, el cumplimiento de esa obligación del empresario o profesional en las relaciones de consumo es controlable por el tribunal y aplicable también de oficio la normativa correspondiente".

El derecho a la información del consumidor es manifestación de la buena fe contractual que ha de presidir, no solo la fase de ejecución del contrato, sino también la precontractual (vid. Art. 65 TRLDCU). Como apunta la doctrina, si el principio de buena fe ha de regir en las relaciones contractuales, al margen de la existencia o no de situaciones de desequilibrio, con mayor razón se aplicará aquel principio cuando ese desequilibrio existe entre las partes contratantes, que es lo que acontece en la contratación con consumidores.

Las consecuencias del incumplimiento de este deber de información, en relación al error como vicio del consentimiento contractual, se han establecido en las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio y 8 de septiembre de 2014, en las que se recoge la doctrina establecida por la anterior sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 2014, en la que se indica, "por sí mismo, el incumplimiento de los deberes de información no conlleva necesariamente la apreciación de error vicio, pero no cabe duda de que la previsión legal de estos deberes, que se apoya en la asimetría informativa que suele darse en la contratación de estos productos financieros con clientes minoristas, puede incidir en la apreciación del error."

"El error que, conforme a lo expuesto, debe recaer sobre el objeto del contrato, en este caso afecta a los concretos riesgos asociados con la contratación. El hecho de que el apartado 3 del art. 79 bis Ley de Mercados de Valores imponga a la entidad financiera que comercializa productos financieros complejos, como lo es el contratado por las partes, el deber de suministrar al cliente minorista una información comprensible y adecuada de tales instrumentos (o productos) financieros, que necesariamente ha de incluir "orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos",





muestra que esta información es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento. Dicho de otro modo, el desconocimiento de estos concretos riesgos asociados al producto financiero que contrata pone en evidencia que la representación mental que el cliente se hacía de lo que contrataba era equivocada, y este error es esencial pues afecta a las presuposiciones que fueron causa principal de la contratación del producto financiero".

"De este modo, el deber de información contenido en el apartado 3 del art. 79 bis de la Ley de Mercados de Valores presupone la necesidad de que el cliente minorista a quien se ofrece la contratación de un producto financiero complejo conozca los riesgos asociados a tal producto, para que la prestación de su consentimiento no esté viciada de error que permita la anulación del contrato. Para cubrir esta falta de información, se le impone a la entidad financiera el deber de suministrarla de forma comprensible y adecuada".

"Al mismo tiempo, la existencia de estos deberes de información que pesan sobre la entidad financiera incide directamente sobre la concurrencia del requisito de la excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esta información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente". La omisión del test que debía recoger esta valoración, si bien no impide que en algún caso el cliente goce de este conocimiento y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia del test no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo".

El error sustancial que debe recaer sobre el objeto del contrato es el que afecta a los concretos riesgos asociados a la contratación del producto. Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La

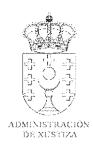




jurisprudencia valora la conducta del ignorante o equivocado, de tal forma que niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida. Si bien, la ausencia de la información debida aun cuando, no impide que, en algún caso, el cliente conozca la naturaleza y los riesgos del producto, permite presumir la falta de conocimiento, y por consiguiente la concurrencia de error excusable, salvo prueba en contrario.

TERCERO.- En el caso concreto, la información documental proporcionada a los demandantes mediante el contrato, fue nula. La orden de compra de los valores no contiene explicación alguna sobre las características, efectos o funcionamiento de tal producto financiero, únicamente, la referencia a la "clase y denominación del valor", número de títulos (38), fecha del contrato (25 de septiembre de 2007) e "importe solicitado". A continuación, en una cláusula estereotipada e impresa, "el ordenante manifiesta haber recibido y leído, antes de la firma de esta orden, el Tríptico Informativo de la Nota de Valores registrada por la CNMV en fecha 19 de septiembre de 2007, así como, que se le ha indicado que el Resumen y el Folleto completo (Nota de Valores y Documento de Registro del Emisor) están a su disposición. Y, manifiesta que conoce y entiende las características de los Valores Santander que suscribe, sus complejidades y riesgos, y que, tras haber realizado su propio análisis, ha decidido suscribir el importe que se recoge más arriba, en la casilla "Importe Solicitado". Respecto de dichas cláusulas estereotipadas, incluidas en los contratos de adhesión, se ha señalado, reiteradamente, por esta Sala de apelación, "Ya la Disposición Adicional 1ª de la Ley de Consumidores 26/1984 de 19 de julio, en su apartado 2º, consideraba nulas por abusivas "las declaraciones de conformidad sobre hechos ficticios y las declaraciones de adhesión del consumidor a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de





tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato". Como se expone en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, (Sección 14ª, de 15 de marzo de 2013) "la inclusión en el contrato de una declaración de ciencia impresa, que suele constar en los contratos que suscriben los consumidores, clientes bancarios o inversores minoristas, en el sentido de haber sido debidamente informados, no significa que se haya prestado al consumidor, cliente o inversor minorista la preceptiva información, ni tampoco "constituye una presunción "iuris et de iure" de haberse cumplido dicha obligación, ni de que el inversor, efectivamente, conozca los riesgos, último designio de toda la legislación sobre transparencia e información". En tal sentido se dispone en el art. 89.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, que se consideran cláusulas abusivas "las declaraciones de recepción o conformidad con hechos ficticios", de lo que se viene a inferir que son nulas las declaraciones de ciencia si se acredita que los hechos a los que se refiere son inexistentes o "ficticios".

Por otra parte, el tríptico informativo aportado al proceso, al que se refiere dicha cláusula impresa, carece de fecha y de firma, como sería obligado al formar parte integrante del contrato en un aspecto tan relevante, por lo que su entrega a los demandantes y con la suficiente antelación, no cabe considerarla probada, sin que se estime bastante a tal efecto, la manifestación vertida en el acto de juicio por el empleado de la entidad bancaria que comercializó el producto, sin otra corroboración documental. Tampoco sus términos serían lo suficientemente claros y precisos como para proporcionar a un consumidor minorista, una información clara y adecuada.

Siendo la información documental inexistente, la juzgadora de instancia sin embargo estimó que la información verbal que se le había suministrado a los demandantes por parte del Director de la sucursal bancaria, había sido suficientemente explicativa, sustentando dicha información en ese único testimonio. El criterio de la juzgadora de instancia no se comparte, pues



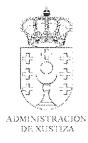


consideró que el producto había sido entendido por los demandantes, a tenor de este solo medio de prueba, así dice, "manifestó el testigo que estaba seguro que el producto había sido entendido".

Ha de tenerse en cuenta la inmediatez entre la suscripción del contrato, en 25 de septiembre de 2007 y la aprobación de tal instrumento financiero en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (19 de septiembre de 2007), solo cinco días antes de su comercialización, por lo que, no queda debidamente excluida la simultaneidad entre la entrega del tríptico y la firma del contrato, al carecer el primero de fecha y firma. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, antes citada, (de 10 de marzo de 2016, Sección 6ª) ya se expone, en un argumento que se comparte, "son lógicas las prevenciones del tribunal de instancia, respecto a tal testimonio y es que tales manifestaciones no resultan en absoluto fiables, no solamente porque no es razonable acudir a tal exposición para tratar de demostrar la adecuada y suficiencia de la información, cuando el declarante, por su condición de dependiente de la entidad de crédito, tiene un claro y directo interés en el resultado del litigio, pues no puede olvidarse que era la persona encargada de facilitar la información y, en consecuencia, responsable de no haberla realmente proporcionado, sino también porque, como se dijo, en realidad actúa como parte, en cuanto persona que intervino en nombre de la entidad "Banco Santander S.A." de modo que, de conformidad con lo prevenido en el art. 316 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a ella podrían valorarse como ciertos exclusivamente los hechos cuya fijación le fuere enteramente perjudicial y respecto a los demás (cual es el caso) su valoración habría de hacerse con arreglo a la sana crítica, es decir que su versión, en cuanto parte, habría de confirmarse con otros medios probatorios".

Tampoco la parte demandada propuso el interrogatorio del demandante, sustrayendo al Tribunal la posibilidad de valorar la exposición de la otra parte contratante, relevante medio de prueba, susceptible de neutralizar las manifestaciones del testimonio vertido por el empleado de la entidad bancaria. Finalmente, las manifestaciones de este único testigo tampoco





resultaron suficientemente precisas. Refirió en el acto de juicio, que "Valores Santander era un producto que se podría convertir en Acciones. Que no es específicamente renta variable, no sabría decir si es renta fija o variable. Se acerca más a renta variable", de modo que, desconociendo el mismo la verdadera naturaleza de tal instrumento financiero, resulta más que cuestionable que la información suministrada al cliente fuese la correcta y suficientemente explicativa.

No consta que los demandantes hubiesen adquirido con anterioridad productos financieros de riesgo, siendo únicamente titulares, de un número determinado de acciones que cotizan en bolsa, que no son equiparables al instrumento financiero discutido. El mismo testigo que depuso a instancia de la entidad bancaria, admitió en el acto de juicio, que el demandante no solía especular con acciones y que el producto financiero vendido no era comparable a otros instrumentos financieros y que "el producto era distinto de las acciones". Admitió también que no tuvo contacto con la demandante, Da sino únicamente con su esposo, luego la información prestada a la misma, (verbal o escrita) fue nula, pese a lo cual y de forma contradictoria es la única que firma el Anexo I del contrato, donde se admite, en cláusula impresa, y prerredactada haber sido informada, que el testigo reconoció había cubierto de su puño y letra, documento que, sin embargo no firmó el demandante, lo que pone de manifiesto la ineficacia de tales declaraciones de ciencia estereotipadas que no se corresponden con el cumplimiento real de la obligación de informar.

En consecuencia, la ausencia de una información precontractual, adecuada y suficiente, del todo improbada y cuya carga probatoria le incumbía al profesional financiero, así como el perfil de los demandantes permiten la inferencia de la concurrencia de error en el consentimiento, sobre aspectos esenciales del contrato, perfectamente excusable y no imputable al consumidor, lo que conduce a la estimación de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.265 y siguientes del Código civil. Con los efectos previstos en el art°.





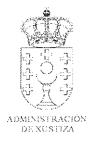
1.303 del Código civil de restituirse recíprocamente las partes las cosas que hubieran sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con sus intereses.

CUARTO.- Los "Valores Santander" han dado lugar a una abundante litigiosidad de la que son fruto resoluciones dispares de Audiencias Provinciales, por más que la discrepancia venga principalmente motivada por las circunstancias de cada caso concreto. Entre las más recientes que recoge la base de datos del CENDOJ y que deciden en el mismo sentido de nuestra sentencia citamos la sentencia de la Audiencia Provincial, Madrid, Civil sección 18 del 12 de enero de 2016, sentencia de la Audiencia Provincial, Barcelona, Civil sección 13 del 29 de diciembre de 2015, sentencia de la Audiencia Provincial, Tarragona, Civil sección 1 del 21 de diciembre de 2015. En el particular relativo a la complejidad del producto y al consecuente rigor de los deberes de información que incumben al banco, existen resoluciones de sentido favorable a la tesis del actor, como la sentencia de la Audiencia Provincial, Pontevedra, Civil sección 6 del 07 de diciembre de 2015, la sentencia de la Audiencia Provincial, Valladolid, Civil sección 3 del 01 de diciembre de 2015, la sentencia de la Audiencia Provincial, Murcia, Civil, sección 4 del 26 de noviembre de 2015.

La discrepancia así ilustrada justifica la excepción al principio general del vencimiento objetivo que debe ser apreciada en las dos instancias para no hacer especial imposición de las costas. En este particular, el recurso será estimado. Se dispondrá, en consecuencia, la devolución a la recurrente del depósito constituido para recurrir (Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente





FALLO: Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D.

el procurador de los tribunales D.

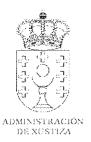
Lino Fernández Pérez, contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Xinzo de Limia, en autos de Juicio Ordinario nº 27/14, Rollo de apelación nº 42/16, cuya resolución se revoca y, en consecuencia, estimando la demanda formulada contra el Banco Santander, S.A., representado por la procuradora de los tribunales Dª Sonia Ogando Vázquez, se declara la nulidad de la orden de valores suscrita por los demandantes en 25 de septiembre de 2007, por un importe de 190.000 €, así como la posterior operación de conversión en acciones ordinarias del Banco de Santander S.A. con la consiguiente restitución recíproca "ex tunc" de los ciento noventa mil euros (190.000€) más los intereses devengados desde la fecha de las órdenes de suscripción antes referidas, de la que se deducirá el total de las cantidades percibidas por los demandantes en concepto de rendimientos e intereses, libres de gastos, comisiones y retenciones, que devengarán igual interés legal desde su percepción, compensándose las cantidades concurrentes.

No se efectúa una expresa imposición de las costas en ninguna de ambas instancias.

Procede la devolución a la parte recurrente de la totalidad del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas optar, <u>en su</u> <u>caso</u>, por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por interés casacional, en el plazo de veinte días siguientes al de su notificación ante esta Audiencia.





Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.